



Tunja, Siete (7) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>Referencia</b>	:	150013333015-2016-00035-00
<b>Medio de Control</b>	:	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	:	WILMAN FERNEY BERNAL MELO y Otros
<b>Demandado</b>	:	NACION – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por el Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO y Otros<sup>1</sup> quienes actúan a través de apoderado contra la NACION – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. OBJETO

De acuerdo a lo analizado del petitum y conforme a la fijación del litigio, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda **con el fin de obtener** la declaración de responsabilidad extracontractual, patrimonial y administrativa de la – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO, desde el 30 de mayo de 2013 hasta el 06 de agosto de 2013.

En consecuencia, solicita se condene a pagar a favor de los demandantes todos los perjuicios entre materiales y morales irrogados, en la cuantía establecida en el introductorio<sup>3</sup>, consistente en perjuicios morales, materiales traducidos en lucro cesante y daño emergente y daños a la vida en relación o alteración grave a las condiciones de existencia sufridos.

<sup>1</sup> CLEMENCIA MELO DE BERNAL- FRANKY ALBERTO BERNAL MELO- FRANKLIN ALBIERO BERNAL MELO – OMAR BERNAL MELO- FLORIDIA BERNAL MELO- SANDRA YANETH AGUDELO PARRA.

<sup>2</sup> Tal como fue indicado en el auto del 10 de Agosto de 2016. que fijo fecha y hora para celebrar la audiencia inicial (fls. 218 a 219)

<sup>3</sup> Folios 9-10 y la pretensión incluida con la reforma de la demanda.



hijos LEIDY PAOLA BERNAL DIAZ, DIANA CAROLINA BERNAL DIAZ, KAREN JOHANA BERNAL DÍAZ y DANIEL EDUARDO BERNAL DOMINGUEZ y compañera permanente señora SANDRA YANETH AGUDELO.

Indicó que el día 18 de septiembre del 2012, en horas de la noche en la finca de propiedad del señor Abelardo Cano Ávila, en el Municipio de Macanal del Departamento de Boyacá, arribaron sujetos portando armas de fuego e intimidando a los trabajadores de la finca y encerrándolos en una habitación, de igual manera proceden a retener y movilizar en una motocicleta al menor EDWIN FERNANDO CANO LOPEZ, de 14 años de edad, hijo del señor Abelardo Cano Ávila y a través de las indagaciones e investigaciones de inteligencia por parte de la Fiscalía fiscalía Segunda Especializada de Gaula Boyacá, en la zona en donde ocurrieron los hechos, se logró obtener información de la identificación de los autores que participaron en los hechos.

Señaló que por estos hechos fueron capturados los señores Jefferson Villagrande Beltrán, alias el llanero, Jorge Ardila Pérez alias pueblo, Libardo Giraldo Clavije alias Libardo y Jhon Alexander García Rodríguez alias Eusebio, todas ellas autores y partícipes de los hechos investigados y de los cuales los tres primeros se allanaron a los cargos, fueron sentenciados a través de pre-acuerdos y están condenados; respecto de Jhon Alexander García Rodríguez, no acepto los cargos y por los mismo hechos fue vinculado a la investigación penal el señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO y posteriormente ordenada su captura.

Precisó que el 30 de mayo del 2013 por orden de la Fiscalía 02 Especializada Delegada ante Gaula Boyacá es capturado en la ciudad de Granada Departamento del Meta el señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO, quien luego de ser trasladado a la cárcel del circuito de Sogamoso fue recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad el Barne en Combita, reclusión injusta que duró hasta el 06 de agosto del 2013.

Arguye que el Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO, permaneció injustamente detenido desde el 30 de mayo de 2013 hasta el 06 de agosto del mismo año esto es 2 meses y siete días, fecha para la cual se concedió la libertad,



letras de cambio ya que el señor Bernal Meló se encontraba detenido y su familia e hijos quedaron sin ningún sustento económico y que días después de recobrar su libertad, tuvo que vender un terreno urbano que tenía con la señora Flor Marina Díaz Bonilla, para cubrir algunos gastos ya que desde el momento de su detención injusta su familia quedó desamparada.

Finalmente, indicó que existe una relación de causalidad entre la privación injusta de la libertad del señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO y los perjuicios causados a los demandantes, por lo tanto el 18/09/2015, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 03 de Febrero de 2016, ante la oficina de Administración Judicial (fl. 19) y atendiendo la competencia por factor cuantía, correspondiente el conocimiento del asunto de la referencia a este Juzgado conforme al acta individual de reparto (fl. 120).

Como consecuencia de lo anterior, se dispuso la inadmisión del medio de control con el fin **de establecer si opero el fenómeno de la caducidad**, para lo cual el apoderado de la parte interesada aporto (fls. 131-132), **la ejecutoria de la decisión proferida en audiencia el 11 de Febrero de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja**, en la cual se dispuso la preclusión de la investigación penal adelantada contra el Señor WILIAN FERNEY BERNAL MELO, e identificada con el CUI 157596000000201300028.

En consecuencia y con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se habilito el medio de control atendiendo lo manifestado y el soporte allegado por el apoderado del demandante, admitida posterior a la subsanación mediante auto de fecha 03 de Marzo de 2016 en el cual se ordenó notificar personalmente a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se solicitó a la entidad demandada allegar el expediente administrativo relacionado con los hechos objeto de la demanda completo de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (fls. 136 a 137).



Como soporte de la defensa, destacó que la responsabilidad del Estado, frente a la privación injusta de la libertad, ha sido objeto de diversas interpretaciones del Consejo de Estado, partiendo del artículo 90 de la Constitución de 1991, pasando de la teoría de responsabilidad subjetiva, en virtud a lo cual, solamente se daba lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por el error judicial, pasándose a la exigencia de probar el carácter antijurídico de la medida privativa de la libertad y a conocer la antijuricidad de la misma para los eventos de absolución atendiendo las causales del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, además porque posteriormente la jurisprudencia precisó que la antijuricidad de la privación, se finca no en la ilegalidad de la conducta del agente estatal, sino en la antijuricidad del daño sufrido que se venía reconociendo por responsabilidad objetiva.

Acotó que mediante sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Dr. Mauricio Fajardo, dentro del radicado interno 23.354 de la cual extrajo algunos apartes, destacando que cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta, sin importar la ley penal bajo la cual se tramitó el respectivo proceso penal o la causal por la cual se profirió la absolución, habrá lugar a imponer responsabilidad del Estado en aplicación de la teoría del daño especial, entendiendo éste como aquel que el individuo no estaba obligado soportar, sin que en estos casos, tenga relevancia la juridicidad de la conducta del agente estatal.

Reitera que pese a la posición jurisprudencial esgrimida, en sentencia del 10 de agosto de 2015, dentro del expediente 30134, adoptó otra posición y cuyo eje está enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa de recaudo o valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera de absolver al sindicado o precluir la investigación.

Acota que respecto de los hechos señalados en la solicitud de conciliación y del análisis del auto interlocutorio proferido a favor del Señor WILMAN FERNEY



de causalidad entre el acto jurisdiccional de privación y el daño que se alega como irrogado.

En consecuencia, la fiscalía al incumplir los deberes probatorios y el Juez al absolver al procesado, no surge una responsabilidad del Estado respecto de la Nación- Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en el cual probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para convertirse en plena prueba y ser el soporte de una decisión condenatoria, por lo que insiste en que la entidad que representa no tiene responsabilidad alguna en la presente acción (Sic), por lo tanto deberá ser exonerada de toda responsabilidad.

1.2. La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (fls. 169 a 180), al descorrer el traslado se opuso a todas y cada una de las pretensiones, refiriéndose a cada uno de los hechos del introductorio y formuló como excepciones las que denominó “*Caducidad – Falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda- Falta de presupuesto para la configuración de la responsabilidad extracontractual – cobro de lo debido – culpa de un tercero- inexistencia de la alegada privación injusta de la libertad de RODRIGUEZ MURCIA*” (fls. 175 a178).

Teniendo en cuenta la formulación de excepciones previas como la de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda, estas fueron resueltas en la Audiencia Inicial del 14 de septiembre de 2016, decisión notificada y debidamente ejecutoriada.

En tal sentido, se destacan como medios exceptivos de mérito los siguientes: *Falta de presupuesto para la configuración de la responsabilidad extracontractual – cobro de lo debido – culpa de un tercero- inexistencia de la alegada privación injusta de la libertad de RODRIGUEZ MURCIA*” y cuyo argumento se centró en que no se configuró responsabilidad patrimonial alguna de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la medida de aseguramiento impuesta al Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO, fue producto de la decisión del Juez Municipal de Control de Garantías, con lo cual se cumplió con el requisito legal, así mismo señaló que de acuerdo a las pautas establecidas por el Consejo de



Con respecto a la caducidad del presente medio de control el Despacho, acogió la tesis reciente del H. Consejo de Estado, en virtud a la cual, en los casos en los cuales se ejerce el medio de control de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se **cuenta desde el momento en el cual se recupera la libertad o la providencia de absolución o preclusión queda ejecutoria.**

Agotada dicha etapa se realizó el plan del caso, fijación del litigio, conciliación y se procedió a incorporar las pruebas allegadas con la demanda y en el respectivo traslado y decretándose de oficio algunas para desatar el fondo del asunto y se suspendió la diligencia en razón al decreto oficioso de material probatorio.

Llevándose a cabo la audiencia del Artículo 181 del CPACA el 20 de Octubre de 2016 (fls. 292 a 298 – CD 299) y del 08 de noviembre (fls 307 a 309 y CD 310), con el fin de incorporar las pruebas decretadas de oficio, donde se dispuso cerrar el debate probatorio, se prescindió de la etapa de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado de alegatos de conclusión, decisión notificada en estrados sin manifestación de las partes.

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**La parte demandante** (fls. 311 a 316): El apoderado de la parte demandante, allegó escrito de alegaciones, donde se advierte que la parte interesada reitero los hechos y argumentos del escrito introductorio, insistiendo en la prosperidad de las pretensiones.

De igual manera, señaló que está demostrado que la detención de la que fue objeto el Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO, fue completamente injusta e ilegal, pues así se evidencia con la providencia del 11 de febrero de 2014, en la Audiencia Pública celebrada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, en la cual se resuelve precluir la investigación que la Fiscalía Segunda Especializada del Gaula – Boyacá, seguía contra el Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO, por no haber participado en ningún título de Secuestro



Reitera que con los testimonios se da fé que el Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO, es trabajador, sin antecedentes, cumplidor de sus obligaciones con el hogar y con sus demás familiares, tales como su Señora Madre y hermanos menores, indicando que si bien es cierto su labor como la de maestro de obra también laboro con el Departamento de Boyacá y más explícitamente en el Municipio de Garagoa, circunstancias que cambiaron a raíz de su detención, además de las circunstancias económicas en que quedo inmerso después de la decisión de la Fiscalía.

Arguyó que para estabilizar su hogar y las dificultades que a diario se le presentan para conseguir un trabajo digno que era el que estaba acostumbrado a realizar hasta antes de las imputación penales que se le hiciera, imputaciones que fueron conocidas no solo a nivel local, sino Departamental y Nacional, en la medida que los medios de comunicación realizaron un vasto despliegue a través de noticieros radiales y televisivos, no solo de su captura sino de los delitos tan graves que le fueron imputados y con lo cual no solo se le afecto en su dignidad personal sino social y por ende laboral, circunstancias estas que se encuentran demostradas en el proceso a través de las páginas de periódicos y diarios en los cuales se transmitió la noticia de su captura haciéndolo ver como un miembro de la guerrilla, pero además como un criminal de alta peligrosidad razón que lo llevo a engrosar los patios de la cárcel de alta de seguridad del Barne del Municipio de Combita, lugar en el que estuvo detenido en forma injusta por el tiempo que hace referencia el libelo de mandatario, tiempo que se encuentra perfectamente demostrado a través de las correspondientes certificaciones que obran en el proceso.

Reitera que los declarantes fueron enfáticos en señalar que la labor a que se dedicaba el Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO, así como el sueldo mensual promedio que devengaba al momento de la captura.

Concluye indicando que del acervo probatorio, se puede indicar que se encuentra plenamente demostrado no solo el daño moral y material a que fue sometido injustamente el Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO, por parte de la Fiscalía General de la Nación, sino por los demás que se encuentran demostrados por el nexo causal entre el daño ocasionado y la acción de las autoridades que los ocasionaron, para lo cual destaca los apartes y posiciones de la jurisprudencia del



responsabilidad patrimonial, en virtud a que la actuación penal fue adelantada conforme a la normatividad, jurisprudencia y procedimientos vigentes?

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems:

### **i) Presupuestos Generales de la responsabilidad extracontractual del Estado**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del CPACA, que consagra al medio de control de reparación directa y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar el resarcimiento del daño, cuando su causa sea una acción, una omisión o una operación administrativa, entre otros aspectos.

Por lo cual, el constituyente de 1991 decidió otorgarle rango constitucional a la responsabilidad del Estado para erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés; de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, se desprende que la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del **daño antijurídico** como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios **siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado** se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado



Es decir, que el Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cuyo el daño, puede ser objeto de la reparación sólo si aquel reviste la característica de ser *antijurídico*; en este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de *antijurídico* y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo, tal y como lo explica Mazeaud:

*“Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: **“Donde no hay interés, no hay acción”**. Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser legítimo y jurídicamente protegido”*<sup>6</sup>.

Por ello, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza; (2) el carácter personal, y (3) directo, entendido el carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual<sup>7</sup> y en efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto<sup>8-9</sup>, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:

*“(…) tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia”*<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> MAZEAUD. *Lecciones de derecho civil. Parte primera. Volumen I. Introducción al estudio del derecho privado. derecho objetivo y derechos subjetivos. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959. p.510.*

<sup>7</sup> CHAPUS. *“Responsabilité Publique et responsabilité privée”*, ob. cit., p.507.

<sup>8</sup> Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994. expediente 8998.

<sup>9</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990. expediente 4333.

<sup>10</sup> Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado. expediente S-021.



a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública<sup>13</sup> tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, acogió al unificar<sup>14</sup> la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012 y de 23 de agosto de 2012.

Conforme a lo cual, para determinar la imputación, se exige analizar dos esferas: de un lado el aspecto fáctico, y de otros la denominada imputación jurídica, **en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico** (que opera conforme a los distintos títulos de imputación bien sea por: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

Así las cosas, **debe plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico**, de igual manera, deberá analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño, para que en concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>15</sup>, por ello es necesario examinar si procede encuadrar en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (**probatoriamente**) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional.

De acuerdo con la jurisprudencia de la **Sala Plena** de la Sección Tercera

<sup>13</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Sentencia de 21 de octubre de 1999. Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Sentencia de 13 de julio de 1993.

<sup>14</sup> Ver las sentencias: Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente 21515. Pon. Hernán Andrade Rincón. 42 Sección Tercera y la sentencia 23 de agosto de 2012, expediente 23492. Pon. Hernán Andrade Rincón.

<sup>15</sup> Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente 21515; de 23 de agosto de 2012, expediente 23492



como la doctrina han sido precisas en señalar que para poder atribuirle responsabilidad a la Administración a través de sus agentes como consecuencia de una acción u omisión entre otras, es indispensable que se encuentre acreditado la relación causa – efecto para continuar con un juicio de responsabilidad serio y concreto.

En secuencia conceptual con lo anterior y desde el punto de vista de la dogmática penal, el Profesor Reyes Alvarado señala que resulta polémica la existencia de una relación causal en las omisiones, ya que quien entienda la omisión como inexistencia de actividad debe imperiosamente concluir que la nada, nada produce y, en consecuencia, no siendo capaz de modificar el mundo fenomenológico, no puede engendrar una relación de causalidad, postura de la causalidad hipotética en las omisiones aparece recogida por un sector de la doctrina, y a este tenor señala:

“(…)

*La omisión surge como tal solo en un plano valorativo para destacar que determinadas personas desplegaron una actividad diversa de aquella que jurídicamente les era exigible (...)*

*No es que neguemos el carácter normativo de la omisión, sino que, por el contrario, proponemos distinguir entre una visión naturalística a la cual es ajeno el concepto de omisión y un ámbito valorativo donde ella surge, aun cuando como una simple contrapartida de la acción y no como una figura diferente de esta; en síntesis, si se entiende la omisión como el desarrollo de una conducta diversa de la jurídicamente esperada es innegable que en esa desobediente acción existe un nexo causal [jurídico] que solo en ese sentido puede ser entendido como la causalidad de las omisiones”<sup>18</sup>.*

En similares términos la jurisprudencia del órgano de cierre, al analizar el fenómeno de la imputación desde el plano de lo material o fáctico y desde el punto de vista jurídico, ha discurrido:

“(…)

---

<sup>18</sup> REYES ALVARADO. *Yesid, Imputación objetiva*. Temis, Bogotá. 2005. pp. 45 a 50.



En consecuencia, la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en su **construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por las siguientes etapas**<sup>20</sup>:

- I. En un primer momento se consideró que debía aplicarse la teoría subjetiva o restrictiva, según la cual, esa responsabilidad estaba condicionada a que la decisión judicial de privación de la libertad fuera abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que debía demostrarse el error judicial<sup>21</sup>.
- II. También se sostuvo que dicho error debía ser producto *“de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso”*<sup>22</sup>.

Así las cosas, tal declaratoria de responsabilidad procedía porque la privación de la libertad fue ilegal porque la captura se produjo sin que la persona se encontrara en situación de flagrancia o porque se realizó sin orden judicial previa.

Sobre el particular el Consejo de Estado indicó en su momento:

*“Ella [la sindicada] fue retenida en el curso de la investigación relacionada con el aludido secuestro; y del hecho de que hubiera sido absuelta al final no puede inferirse que fue indebida su retención. La justificación de la medida aparece plausible y nada hace pensar que en ella mediarán circunstancias extralegales o deseos de simple venganza.*

*“La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo,*

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCION C- **siete (7) de julio del dos mil dieciséis (2016)**- Radicación: 54001 23 31 000 2000 00893 01 (40230)- Actor: Gustavo Fernando Malagón Gamboa y otros-Demandado: Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial- Proceso: Acción de reparación directa- Asunto: Recurso de apelación - CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 1 de octubre de 1992, expediente: 10923.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 2 de mayo de 2007, Expediente: 15989.



de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.

En síntesis, la privación injusta de la libertad, no se limita a las hipótesis previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y además no interesa que ella sea intramural, domiciliaria, o consista en restricciones para salir del país o para cambiar de domicilio; en virtud de lo *postulado en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 al disponer que “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios,”* sin perder de vista que el artículo 70 de esa misma Ley prevé que *“el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*

De allí que **una vez que el juez de lo contencioso administrativo encuentre probado** que el derecho fundamental a la libertad de una persona ha sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, lo que constituye un daño antijurídico a la luz del artículo 90 de la C.P, debe ordenar su reparación.

### **iii). Responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en vigencia de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.**

En punto de los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, **estable y reiterada**, a partir de la interpretación y el alcance del artículo 90 de la Constitución Política y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, la jurisprudencia de la Sala ha acudido a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado correspondiente que ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que:



los supuestos previstos en el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal y en la Ley 270 de 1996.

- ✓ Posteriormente, mediante sentencia proferida el 17 de octubre de 2013, expediente 23.354, se precisó que, además de los supuestos del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y de la Ley 270 de 1996, también es responsable el Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad de una persona cuando es absuelta por aplicación del principio *in dubio pro reo*.
- ✓ De igual manera y pese a que el Decreto 2700 de 1991 desapareció del ordenamiento jurídico, en atención a su derogatorio, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha precisado que independiente de esa circunstancia, **las hipótesis de responsabilidad establecidas en el artículo 414 de dicha norma, continúan siendo aplicables a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia**, no necesariamente invocando un efecto ultractiva de dicho precepto, sino en atención a los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, como quiera que en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar o sustentar su decisión, al respecto ha precisado que:

*“(...) Es importante precisar que las hipótesis establecidas en el artículo 414 del (C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700), al margen de la derogatoria de la disposición, han continuado rigiéndose por una perspectiva objetiva de responsabilidad. En consecuencia, el régimen aplicable para definir si la privación de la libertad fue injusta en estos tres supuestos es el objetivo, inclusive con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación<sup>29</sup>.*

(...)

*Lo anterior, lejos de suponer una aplicación ultractiva del derogado artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, implica el reconocimiento de que en esos supuestos resulta injustificado imponer al administrado la carga de acreditar que la administración pública incurrió en una falla del servicio. Por el contrario, la fuerza y contundencia de los motivos que generan la absolución en este tipo de circunstancias (el hecho no*

<sup>29</sup> “Sobre el particular, consultar la sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.



*determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva<sup>33</sup>”.*

- ✓ En igual sentido, en **sentencia del 28 de mayo de 2015**<sup>34</sup>, con ponencia del Consejero Dr. Danilo Rojas Betancourth al referirse sobre la responsabilidad del Estado en los eventos de privación injusta de la libertad, señaló al respecto lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, para determinar el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, es necesario precisar que, para la Sala es factible que proceda la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de las personas con ocasión de un proceso penal, sin que en éste se haya incurrido necesariamente en un error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o en cualquier otra falla estatal.*

*Por tanto, para que exista responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, basta con que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 de la Carta Política, se acredite la causación de un daño antijurídico en cabeza de la persona privada de la libertad, y que ese detrimento resulte imputable a una actuación del Estado, bien sea por **acción o por omisión** del mismo.*

*14. Así mismo, es menester dejar claro, que la injusticia que reviste la privación de la libertad en éstos eventos, no consiste en la ilicitud en el proceder de los funcionarios judiciales, sino en que la víctima no se encontraba en el deber jurídico de soportar los daños ocasionados como consecuencia de habersele impuesto una detención preventiva mientras se le adelantaba un proceso penal, el cual culminó con una decisión absolutoria, evidenciándose así que el Estado, quien fue el que ordenó esa detención, fue incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia de la que siempre gozó el afectado: antes, durante y después de la actuación penal desplegada en su contra.*

*15. En suma, también se le habrá causado un daño a la persona privada de su libertad de forma preventiva y que posteriormente fue absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño fue con la finalidad de alcanzar un beneficio para la colectividad, interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la*

<sup>33</sup> Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

<sup>34</sup> Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01168-01(33559); Actor: MAGNOLIA CUESTA PALACIO Y OTROS; Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



**iv). De la Responsabilidad del Estado derivada de las actuaciones fiscales y judiciales que se desarrollan el marco de la Ley 906 de 2004.**

En términos generales y de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal vigente y contenido en la Ley 906 de 2004<sup>35</sup>, **se advierte que es el juez**, quien luego de “*escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa*”, quien debe valorar los motivos que sustentan o no la medida de aseguramiento y determina la viabilidad de su imposición.

En efecto, tal y como lo ha puesto **recientemente** el Consejo de Estado en decisiones de la Sección tercera y su respectiva subsección<sup>36</sup>, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en el ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio<sup>37</sup> distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar, corresponde a la Fiscalía General de la Nación y sobre quién radica la función de juzgar a la Rama Judicial, representada judicialmente por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y

<sup>35</sup> “ARTÍCULO 306. El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente”.

**“Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.**

“La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

“La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

**“En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición”.** (Se destaca).

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del **16 de abril de 2016**, expediente 40217, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>37</sup> De conformidad con la Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005 de la Corte Constitucional. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se tiene que “(...) En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal (Ley 906 de 2004), perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la **función investigativa de la Fiscalía General de la Nación**, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) **instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces**, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio (...)”. (Se destaca).



***decretará la medida de aseguramiento** cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Agotadas las precisiones del marco constitucional, legal y jurisprudencial procede el Despacho a efectuar el estudio del fondo para determinar con el estudio del material probatorio quien impuesto la medida de privación de la libertad del Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO y si él debía estar en el deber de soportarlo o si por el contrario no existe elementos para endilgar responsabilidad a las demandas.

#### **v) DEL CASO CONCRETO**

El Despacho aterrizará el *sub-lite* de la siguiente manera, valorando a través de la sana crítica lo arrojado al plenario debidamente decretado e incorporado tanto en la audiencia inicial como en la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Frente al daño antijurídico alegado, se encuentra de la documental aportada con el libelo introductorio que el apoderado de la parte demandante allegó **certificación** del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Combita – mediana seguridad Barne– Regional Central, en la cual se indica que el Señor WILIAN FERNEY BERNAL MELO, estuvo privado de la libertad durante el lapso comprendido **del 31 de mayo de 2013 al 06 de agosto de 2013** (Sic),





obranste a folio 22 y la decisión con sus motivaciones (fls. 23 a 29), con la respectiva constancia secretarial obrante a folio 132, de la ejecutoria de la decisión de preclusión decretada en audiencia pública, desde **el 11 de Febrero de 2014**.

Y de manera previa, también se había solicitado preclusión de la investigación penal por el delito de Secuestro Extorsivo, con código único **157596000722201200084** el 25 de octubre de 2013, a favor del Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO (fls. 60-61).

En tal sentido y para el *sub lite*, es claro que el Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO, estuvo privado de la libertad por la causa penal radicado **157596000722201200084** y no por la investigación penal 57596000000**201300028**, lo cual generaría determinar que la decisión de preclusión celebrada en audiencia del 11 de Febrero de 2014, no correspondería a la misma investigación penal por la que le fue impuesta la medida de aseguramiento.

**Sin embargo y conforme al material probatorio allegado** en la etapa de recaudo probatorio y producto del decreto oficio de pruebas, reposa **el oficio DS- 25-21-0417 del 28 de octubre de 2016**, suscrito por el Fiscal 02 Especializado Delegado – Gaula – Boyacá (fls. 303-304), mediante el cual anexa seis (6) cuadernos con 300, 301,259,300,281 y 321, correspondientes a toda la actuación penal que adelanto el órgano investigador en contra del Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO y del cual se destaca:

“(…)

*En atención a sus oficio CASV/1117 y 1275, comedidamente me permito remitir copia de la totalidad de la investigación penal No **157596000722201200084** que esta Fiscalía adelantó contra el Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO, aclarando que como quiera que en dicha investigación se encontraba vinculados otros procesados, se ordenó la ruptura de la unidad Procesal para el Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO correspondiendo el radicado N° 157596000000201300028 donde el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja decretó la preclusión por ausencia de intervención del imputado*



**tener la denominación con CUI 57596000000201300028,** que correspondió efectivamente a la decisión objeto de la preclusión de la investigación en decisión del 11 de Febrero de 2014, emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja- Boyacá, tal como se registra en el acta obrante a folio 22 y la decisión con sus motivaciones (fls. 23 a 29), con la respectiva constancia secretarial obrante a folio 132.

De igual manera se encuentra demostrado a través de la boleta de detención calendada del 31 de Mayo de 2013, suscrita por el Juez Segundo Penal Municipal Control de Garantía y dirigida al Director de la Cárcel de Mediana Seguridad del Barne (fl. 282), lo siguiente:

*“En forma comedida y atenta me permito solicitarle que el Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO identificado con la C. C.N 4.148.944 de Macanal sea detenido y mantenido en esa cárcel hasta nueva orden, por cuanto en la audiencia preliminar celebrada en la fecha, se la impuesto MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, consistentes en detención preventiva en establecimiento carcelario, ya que se halla vinculado a la investigación de la referencia y conforme al Art. 307, Lit A N 1 del C.P.P. (...)” (Negrilla y subrayada fuera del texto original)*

Concordante reposa la **cartilla biográfica** del interno WILMAN FERNEY BERNAL MELO, en la que también registra como fecha efectiva de la medida de aseguramiento el 31/05/2013 (fl. 283-284), datos relacionados también en la tarjeta dactilar con fecha de captura 31/05/2013 y fecha de ingreso en el centro de reclusión del 06/08/2013 (fl. 264).

Así las cosas la fecha en la cual el Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO, recobro la libertad fue el 06 de Agosto de 2013, en atención a la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso, notificada en estrados y sin recurso alguno, mediante la cual se revocó la medida de aseguramiento y de la cual se resaltan los siguientes apartes de la decisión:

“



En tal sentido y con la documental destacada en precedencia, no existe duda que el Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO, estuvo privado de la libertad desde el 31 de mayo del 2013 hasta el 06 de agosto del 2013, esto es por un lapso de **Dos (2) meses y Seis (6) días**, que corresponde a utilizar los términos indicados por el Código Civil contenido en su artículo 67<sup>39</sup>.

### **De la Prueba Traslada**

Información que también, corrobora la documental correspondiente a la totalidad del expediente de la investigación penal, cuyo valor como prueba trasladada, corresponde a los términos definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>40</sup>, que sólo es susceptible de valoración, en la medida en que las mismas hayan **sido practicadas con presencia de la parte contra quien se pretenden hacer valer (principio de contradicción)**, o que sean ratificadas en el proceso contencioso administrativo, es posible, además, tenerlas en cuenta, si existe ratificación tácita, esto es que la demandada las haya solicitado, al igual que el demandante; lo anterior conforme al principio de lealtad procesal, como quiera que no resulta viable que si se deprecian con posterioridad, esa parte se sustraiga frente a los posibles efectos desfavorables que le acarree el acervo probatorio.

En los caso de **allegar las actuaciones del proceso penal**, se torna necesario indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado- Sub-sección C de la Sección Tercera<sup>41</sup>, desde el 9 de mayo de 2012, indicó que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con los siguientes presupuestos:

*“(...) a) que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional en la medida en que el [los] proceso [s] del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se*

<sup>39</sup>“ARTICULO 67. <PLAZOS>. <Ver Notas del Editor> **Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.(...)”** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

<sup>40</sup> Sección Tercera, sentencia de 5 de junio de 2008. exp. 16174. De igual manera se pueden consultar las sentencias de 20 de febrero de 1992, expediente 6514 y de 30 de mayo de 2002 expediente 13476 y recientemente SECCION TERCERA- SUBSECCION A- Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON- Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01825-02(34349)B.

<sup>41</sup> Ver expediente radicado interno expediente 20334.



*“En lo que se refiere a la prueba trasladada, debe reiterarse lo expuesto por la Sala en el sentido de que aquellos medios que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con su audiencia, o que en su defecto no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aducen, no podrán ser valoradas en éste. También ha establecido la Sala que en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas rendidas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo sin limitaciones, aun cuando hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que las partes soliciten que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses invoquen las formalidades legales para su inadmisión.*

(...)

*“En cuanto a los documentos, públicos o privados autenticados, podrán ser valorados en el proceso contencioso administrativo al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, una vez allegado el documento, deberá expedirse un auto que ordene tenerlo como prueba; la parte contra la cual se aduce podrá tacharlo de falso dentro de los cinco días siguientes a su notificación...”<sup>47</sup>*

En virtud a lo cual y por encontrarse reunidos los presupuestos, se valora en debida forma la prueba trasladada de la cual se destacan los siguientes apartes:

Reposa informe ejecutivo – FPJ-3 del 18/09/2012 (fls. 01 a 04 del Anexo N° 1), donde se relata que los funcionarios del CTI – Gaula Boyacá, con apoyo de la parte militar realizaron una verificación de los hechos materia de investigación por

---

<sup>47</sup> Consejo de Estado, sentencia de 25 de mayo de 2011. Exp. 18747 C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA



EMP

Acta de allanamiento y registro

Acta de elementos incautados

*Argumentos del Despacho: Procede el Despacho a verificar la legalidad tanto formal y material a la orden de allanamiento y registro expedida por la Fiscalía. Los derechos fundamentales consagrados en el art. 28 de la C. Política, no son absolutos sino relativos, por cuanto comportan una garantía .... RESUELVE:*

*PRIMERO: Declarar la legalidad formal y material a la orden y al procedimiento de diligencia de allanamiento y registro, realizada el 30 de mayo de 2013, a las 7.20 horas ....*

*(...)*

**PRIMERO: impartir control de legalidad formal y material a la captura de ... y WILMAN FERNEY BERNAL MELO identificado con la C.C N° 4.148.944 de Macanal** capturados en cumplimiento de las órdenes judiciales nos. 350006876 del 28 de mayo de 2013 .... Las partes quedan notificadas en estrados. No se hizo uso de recursos ....

*(...)*

**PRIMERO: Imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario .... y WILMAN FERNEY BERNAL MELO identificado con la C.C N° 4.148.944 de Macanal .... No se hizo uso de recursos. La decisión queda en firme. Hora de terminación 7.36 p.m** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo cual, se corrobora que en efecto el Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO, fue privado de la libertad por un lapso comprendido del 31/05/2013, fecha de ingreso en el centro de reclusión del 06/08/2013, como consecuencia de una investigación penal que estaba adelantado la Fiscalía



Esta solicitud presentada por la delegada fiscal, esta relacionada con el hecho de la no intervención del procesado en los hechos, para lo cual argumenta que si bien orginarialmente (sic) solicito la imputación en contra de WILMAN FERNEY BERNAL MELO por el delito de secuestro extorsivo, lo hizo basado en informes iniciales, pero que de los elementos probatorios recaudados con posterioridad se puede determinar que el mismo no participo en los hechos materia de investigación ni formaba parte del grupo de secuestradores.

*Dentro de los elementos presentados por la fiscalía se encuentran:*

- *Informe de policía judicial suscrito Blanca Helena Vargas*
- *Interrogatorio de Willian Ferney Bernal*
- (...)

En el caso de estudio la fiscalía expone que a pesar de haber efectuado un amplio despliegue investigativo a través de, los diversos informes y entrevistas no ha podido reunir un sólido material probatorio que tenga la suficiente fuerza para comprometer la responsabilidad del Señor *Willian Ferney Bernal* y por el contrario el material recaudado posterior a la captura le permite inferir que el Señor Bernal, no tuvo ningún grado de participación en el secuestro del menor de edad y que las manifestaciones que hizo el procesado respecto de tener conocimiento de la ubicación del menor de edad eran puras especulaciones para obtener la recompensa ...

(...)

***Al enfrentarse estos dos conjuntos probatorios veamos como el primero de ellos cede en fortaleza frente al segundo, pues la simple manifestación vaga e imprecisa de las interceptaciones telefónicas y la relación entre Wilmar y villagrande, es contundentemente debatida y explicada por los anteriores testimonios, de los cuales se infiere con grado más halla de la duda razonable, que el señor Wilman no participo a ningún título de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, siendo por ende viable conforme lo preceptuado***



e impartir los respectivos controles de legalidad, que tanto la Ley, como la Constitución les confieren, también lo es que, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>49</sup>, ha considerado que la presunción de inocencia, es un principio universal contenido en la Constitución Política de Colombia y en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, así que milita a favor del sindicado desde el inicio de la investigación, destacando que:

*“(...) es un contrasentido pensar que la presunción de inocencia sólo tiene vigencia una vez que el Estado ha despejado las “dudas” o se ha enredado en ellas, pues el artículo 29 constitucional enseña que **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por lo cual, se retoma lo indicado en los acápites anterior, que está probado que la medida de aseguramiento respecto del Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO, ocurrió por cuenta de la **decisión adoptada el 31 de mayo de 2013, por el Juez Segundo Penal Municipal de Sogamoso con funciones de control de garantías** (fls. 61 y s.s), por lo que no existe ninguna duda que la investigación penal se tramitó en vigencia del actual sistema penal acusatorio, esto es la Ley 906 de 2.004.

Al punto, debe reiterarse que en este nuevo sistema a la Fiscalía General de la Nación y sus delegadas les corresponde detectar, proteger e identificar los elementos físicos de las evidencias y conseguir información general sobre un hecho delictivo o en general diseñar el programa metodológico de la investigación con el propósito de inferir que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga y proceder a formular una imputación ante el juez de control de garantías (art. 286). En ese momento, la Fiscalía debe describir al imputado, dar su nombre y/o número de identificación y condiciones civiles como profesión, estado civil, nombre de los padres, ciudad donde es oriundo y demás, para identificarlo plenamente. Así mismo, relatar claramente los hechos y solicitar la medida de aseguramiento que le

<sup>49</sup> Sentencia del 27 de octubre de 2005, radicado 15,367 M.P. María Flaminia Giraldo Gómez



de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1.996), concordante con el artículo 159 del CPACA.

Además, la lectura de las pruebas que reposan en los cuadernos principales, como las allegadas correspondientes a la investigación penal, no permite colegir que en la determinación de la procedencia e imposición de la medida de aseguramiento en contra del Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO, la Fiscalía **hubiera podido inducir en error al Juez, pues de una parte no fue alegada por la parte a la cual le correspondía efectuar una defensa diligente y proactiva y de otra parte como se pudo extraer de las consideraciones de la decisión de preclusión** en su momento eran los elementos materiales que así lo determinaban. **Por tanto, en el presente asunto se negarán las pretensiones respecto de la Fiscalía General de la Nación.**

El anterior criterio recoge las nuevas tendencias de la jurisprudencia del órgano de cierre referenciadas en precedencia frente a las actuaciones adelantadas en vigencia de la Ley 906 de 2004 y de la conducta del investigado en las ordenes de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad y del superior jerárquico H. Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión del 29 de Enero de 2015, dentro del medio de control de reparación directa – radicado: 150013333006-201200121-01, con Ponencia del Magistrado: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS y de la decisión con Ponencia del Magistrado: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, dentro del radicado 150013333006-201300051-01 del 26 de febrero de 2016 de la cual se destacan los siguientes apartes:

“(...)

*Correspondía a la primera instancia referirse a los argumentos de defensa de la Fiscalía General de la Nación, en el entendido que ésta alegó no tener responsabilidad en la privación injusta de la libertad a la luz de las funciones que la Ley 906 de 2004 asignó a ésta.*

(...)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa  
Rad: 2016-00035*

Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda y respectos de valor determinado en el quantum al cual deben ascender el reconocimiento de estos perjuicios, según la jurisprudencia<sup>52</sup>, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad, este Juzgado respetuoso de las decisiones del órgano de cierre de esta jurisdicción, acoge los criterios reiterados en la decisión contenida en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022, ratificada en la sentencia de unificación del 28 de Agosto de 2014, contenida dentro del radicado 36149, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta		50% del Porcentaje de la	35% del Porcentaje de la	25% del Porcentaje de la	15% del Porcentaje de la
	SMLM	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
<b>Superior a 1 e inferior a 3</b>	<b>35</b>	<b>17,5</b>	<b>12,25</b>	<b>8,75</b>	<b>5,25</b>
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

<sup>52</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de junio de 2013. Expediente- 31033



*“A juicio de la Sala, la demostración de la relación de cónyuge o de compañero permanente entre dos personas no puede restringirse a una única prueba, o, como bien se expuso a un mecanismo **adsubstantiam actus**, que para el caso del Decreto 1260 de 1970, vendría a ser el registro civil, máxime cuando obran en el plenario otros elementos de juicio, que conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por integración de materia a este asunto, pueden probar como cierta la circunstancia que pretende demostrarse. En tal sentido y habida cuenta de que al proceso se allegó copia del formulario de inscripción de aval 2008-2011 (fl. 1) y certificación de la relación de beneficiarios al sistema de seguridad social expedida por COOMEVA (fl. 50), la Sala considera que existen los elementos de juicio necesarios para que se entienda probada la relación de cónyuge o compañero permanente del demandado con la señora MARDELIA YOLIMA PADILLA SANTAMARÍA”<sup>53</sup>*

Y finalmente frente a que el Señor WILLIAN FERNEY BERNAL MELO, es hermano de los Señores FLORIDIA BERNAL MELO (fl. 71), de OMAR BERNAL MELO (fl. 72), FRANKY ALBERTO BERNAL MELO (fl. 73), FRANKLIN ALBEIRO BERNAL MELO (fl. 74), en efecto también está plenamente acreditado la relación de **parentesco en segundo grado de consanguinidad**<sup>54</sup> de los de demandantes con el privado de la libertad, conforme a lo cual de acuerdo a los lineamientos unificados de la jurisprudencia, **se le reconocerá a cada uno de ellos, la suma equivalente a 17.5 SMLMV.**

**Con respecto daño a la vida de relación o conocido como alteración de las condiciones de existencia.**

El apoderado de la parte interesada en el acápite de declaraciones y condenas, específicamente en el contenido en el **numeral tercero**, solicita se condene a las demandadas a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes por alteración grave de las condiciones de existencia o daños a la vida de relación el

<sup>53</sup> Radicado 20001-23-31-000-2010-00165-01(PI), M.P. Dra. María Claudia Rojas L.

<sup>54</sup> Los grados de consanguinidad y afinidad son distancias de parentesco que se establecen entre dos miembros de una familia: para los primeros, se determinan por líneas sanguíneas, es decir, con aquellos parientes con los que se tiene una relación de ascendencia o descendencia natural; con respecto al grado de afinidad, es el parentesco que se establece con la familia natural del o la cónyuge. Los grados de consanguinidad y afinidad se determinan utilizando la línea directa, la cual puede ser ascendente o descendente, y la línea colateral.



*laboral, en su ámbito placentero o de otra índole (...)*<sup>56</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo cual, en el caso concreto, **el Despacho no encuentra acreditado tal perjuicio, en tanto en el expediente no existe prueba ni referencias al posible daño a la vida de relación padecido por el demandante**, solamente obran testimonios que hacen referencia pero en forma tangencial, dicho que no resulta suficiente para una condena. **En consecuencia, se negará la pretensión referida a este perjuicio.**

#### **Del reconocimiento de los perjuicios producto de las medidas restaurativas**

En efecto tal y como fue indicado desde la Audiencia Inicial, con la presentación de la demanda, fueron allegados periódicos (fls. 84 a 113) de fechas 1 y 2 de junio, 4 de septiembre de 2013 y 22 de enero de 2014, **en los cuales se redacta una noticia referente a la aprehensión de tres hombres por el delito de Secuestro extorsivo de un menor de catorce años y la captura del Señor WILLIAN FERNEY BERNAL MELO**, los mismos serán atendidos conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>57</sup>, es decir no serán abstraídos para su apreciación, ya que si bien por sí solos no revisten valor de plena prueba y la noticia de la que dan cuenta es objeto de análisis, **en conjunto, conexidad y consecuencia, con los demás medios aportados**, los cuales pueden ser valorados como recientemente sostuvo el órgano de cierre:

*“(...) Lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación **puede ser considerada prueba documental***<sup>58</sup>. Sin embargo, en **principio solo representa**

<sup>56</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2007, radicado 15724

<sup>57</sup> NOTA DE RELATORIA: **Sentencia de unificación**, consultar Sala Plena de del Consejo de Estado, sentencia de 29 de mayo de 2012, exp. PI 2011-, Dra. Susana Buitrago Valencia – Sala Plena Contenciosa.

<sup>58</sup> Esta Corporación ha reiterado que los artículos publicados en la prensa escrita pueden apreciarse por el juez como prueba documental solo para tener“(…) certeza sobre la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido”. Sobre el mérito probatorio de las publicaciones de prensa como prueba en los procesos se encuentran también las siguientes providencias: sentencia de 27 de junio de 1996, rad. 9255, C. P. Carlos A. Orjuela G.; sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338, C. P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 10 de noviembre de 2000, rad. 18298, actor: Renata María Guadalupe Lozano, C. P. Ricardo Hoyos Duque, y sentencia del 16 de enero de 2001, rad. ACU-1753, C. P. Reinaldo Chavarro; sentencia de 25 de enero de 2001, rad. 3122, C. P. Alberto Arango Mantilla; sentencia de 6 de junio de 2002, rad. 739-01, C. P. Alberto Arango Mantilla.



**ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)** -radicación: 05001233100019960065901, reitero la posición referida en precedencia destacando de sus apartes el siguiente:

*“Así las cosas, se tiene que **no es posible dar convicción a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la organización pública, ya que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados. Sin que ello suponga, prima facie, desconocer la fuerza probatoria que revisten los recortes de prensa (...)**” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

A su turno **el Código General del Proceso, señala** en su artículo 258 lo siguiente:

**“Artículo 258. Publicaciones en periódicos oficiales.**

*Los periódicos oficiales tendrán el valor de copias de los documentos públicos que en ellos se inserten”.*

En consecuencia **los recortes de prensa y los periódicos allegados** fueron atendidos como documentos cuyo valor probatorio depende de la conexidad con los demás medios probatorios en virtud a que tal como fue indicado en precedencia, pues por su naturaleza debe ser atendidos como existencia de la información, **pero no de la veracidad de su contenido, es decir un indicio contingente.**

En virtud a lo anterior, no fue allegado a la plenaria prueba que acredite que producto de esa noticia publicada por los informativos en uso de su derecho a la información, se generó un perjuicio diferente al moral que está siendo reconocido con la presente decisión, pues la orden de disponer que los medios de televisión y prensa Nacional y Regional entre ellos Caracol y RCN, así como a los Periódicos El Tiempo y Boyacá 7 Días y semanario reportero de los hechos, rectifique la noticia dada a través de estos medios de información y se publique una noticia donde se informe que WILMAN FERNEY BERNAL MELO, no tuvo nada que ver en el secuestro, ni la muerte del menor Edwin Fernando Cano López (Q.E.P.D),



*Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplídola imperfectamente, o retardado su cumplimiento»*

*El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración. **De este modo, el reconocimiento y pago que la parte actora solicita de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produce la suspensión del demandante en el ejercicio de sus funciones, no puede catalogarse como una modalidad del daño emergente, sino de lucro cesante. Este último corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima. Esto último es lo que ocurre con el no pago de los salarios y prestaciones mientras se prolongó la detención preventiva (...)** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De igual manera indicó los criterios que se deben tener en cuenta para reconocer este perjuicio, sobre el particular se resalta lo siguiente:

*“(...)*

*El lucro cesante,..., no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser **cierto**, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa  
Rad: 2016-00035*

Meta, desempeñaba una actividad productiva en trabajos de la construcción como contratista cuyos ingresos no estaban determinados por un contrato con las formalidades de Ley, pero sí percibía una remuneración aun cuando no expusieron con exactitud el valor exacto de la remuneración, pues en un testimonio se refirió a un pago diario de \$50.000 pesos y en otro que percibía mas o menos entre \$1.500.000 a \$2.000.000.

Razones por las cuales, de conformidad con la jurisprudencia del órgano de cierre<sup>64</sup> que se insiste **fue unificada en decisión del expediente 36149** y que acoge este Juzgado, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta para liquidar el lucro cesante, a cuya suma se le debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales<sup>65</sup>.

Para determinar lo que le corresponde al demandante Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO, por concepto de perjuicios material en la modalidad de lucro cesante, se procede a tomar el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha de ésta providencia por ser superior al vigente en el año 2013 actualizado, siguiendo las fórmulas y reglas aplicadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, así en cuanto al término, se tomará el tiempo en que fue privado efectivamente de la libertad, esto es, del 31 de mayo de 2013 (captura) al 06 de agosto del mismo año (libertad por revocatoria de la medida de aseguramiento), corresponde a dos (2) meses y seis (6) días, para un total de 66 días.

Así las cosas, se dará aplicación a la fórmula que se presenta a continuación:

$$Ra = Rh (589.500) \frac{\text{Índice final } (132.677 \text{ Octubre } 2016)^{66}}{\text{Índice inicial } (113.479 \text{ mayo } 2013)}$$

$$\text{Índice inicial } (113.479 \text{ mayo } 2013)$$

**Ra: \$ 689.073.**

<sup>64</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301, que retoma lo relacionada con la cuantía del perjuicio aludido, como se ha observado, no obra en el proceso constancia del salario devengado por la demandante en la época de los hechos. Se dará, entonces, aplicación a la tesis ya sostenida por esta Corporación en otras oportunidades, presumiendo, con fundamento en el hecho probado de que la víctima se dedicaba a una labor productiva, que obtenía de su trabajo una suma equivalente al valor del salario mínimo. (Sección Tercera, 24 de febrero de 2005, radicación 14140 y consultar radicación 17004 de 13 de noviembre de 2008.

<sup>65</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011. Expediente 19.502

<sup>66</sup> Por ser el último IPC Reportado por <http://www.banrep.gov.co/es/ipe>



**Finalmente y conforme a la formulación por parte de las demandadas de las excepciones de fondo** en virtud a que las de naturaleza previa como fue ampliamente destacado en la presente actuación fueron resueltas en la audiencia inicial decisión debidamente notificada en estrados y ejecutoriada, así que solo se procede al estudio de las que denomino respectivamente la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia *“Falta de causa para demandar- Ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los Jueces de la Republica y la inominada”* y de la Fiscalía General de la Nación *“Falta de presupuesto para la configuración de la responsabilidad extracontractual – cobro de lo debido – culpa de un tercero- inexistencia de la alegada privación injusta de la libertad”*.

El Despacho precisa que las enunciadas no corresponden a medios exceptivos en tanto como fue indicado en toda la parte considerativa, **No lograron acreditar** que en efecto la ocurrencia del desafortunado suceso correspondió a un tercero o que no existe mérito para que la parte demandante considere que alguno de sus derechos ha sido vulnerado.

Pues las demandadas desconocen que cualquier persona que valore que alguna decisión, acción, omisión etc, afecte un derecho subjetivo pueda hacer uso de acudir a la administración de justicia para obtener un reconocimiento, en tal sentido no encuentra este Juzgado relación de los medios exceptivos como la argumentación dada para su procedencia a la cual no la acompaña de manera concreta un medio de prueba que pueda reconocer la existencia de las excepciones formuladas, por lo tanto se negaran las excepciones formuladas por los apoderados de las demandadas.

Así las cosas, el Despacho considera que ninguno de los medios exceptivos formulados por las demandadas tiene la calidad de ser excepciones de fondo en cuanto no suponen el previo derecho del demandante que a posteriori y como consecuencia de un hecho nuevo y probado abate la prosperidad total o parcial de la pretensión, además porque el interesado en el decreto no desarrollo un concepto claro, limitándose a enfocarla en argumentos de defensa que fueron atendidos cuanto se resolvió el caso concreto. ´



aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., **condenará en costas a la parte demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, cuya liquidación deberá elaborarse por Secretaría, en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, conforme a lo **prevé actualmente** la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo **PSAA-16- 10554**<sup>67</sup>, expedido el 05 de agosto de 2016, se fijará como valor de las agencias en derecho **el 4% del valor estimado en las pretensiones que corresponde al indicado en el introductorio** a favor de la parte demandante y que deberá sufragar la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** no prosperas las excepciones denominadas “*Falta de causa para demandar, Ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los Jueces de la Republica y la inominada*” y “*Falta de presupuesto para la configuración de la responsabilidad extracontractual – cobro de lo debido – culpa de un tercero- inexistencia de la alegada privación injusta de la libertad*”, formuladas respectivamente por cada una de las demandadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL representada judicialmente por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, administrativa y extracontractualmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del Señor WILMAN FERNEY BERNAL MELO, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la providencia.

---

<sup>67</sup> “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”



**QUINTO: DENEGAR** las demás pretensiones, ateniendo todas las consideraciones en precedencia.

**SEXTO:** Condénese en costas a la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

**SÉPTIMO:** En los términos del acuerdo PSAA-16- 10554 y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la **suma del 4% del valor estimado en las pretensiones**, a favor de la parte demandante, la cual deberá ser cancelada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**OCTAVO:** En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con las constancia de Ejecutoria conforme con las precisiones del artículo 302, 114 y 115 del C.G.P, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. Para efectos de lo dispuesto, téngase en cuenta las previsiones del Acuerdo de la Sala Administrativa No. PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016.

**NOVENO:** Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y **verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

**DECIMO: NOTIFÍQUESE** por Secretaría del contenido de la presente providencia a las partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada para este Despacho en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 291 numeral 1 y 295 del Código General del Proceso.